



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Provincial N° 13.834, Ley de creación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.- Elección. Será elegido de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) *A los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente Ley, quedará constituida en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, una Comisión Bicameral integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, la que dictará su reglamento de funcionamiento. Su composición será de cinco (5) legisladores de los bloques opositores y dos (2) del bloque oficialista por cada Cámara. Tendrá carácter permanente, será presidida en forma alternada y con rotación anual por un diputado en la primera oportunidad y luego por un senador, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos.*
- b) *La Comisión Bicameral abrirá por un período de diez (10) días un Registro de Candidatos al Cargo de Defensor del Pueblo para que los ciudadanos, por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles o profesionales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares suficientes para el ejercicio del cargo.*
- c) *Con una antelación no menor de diez(10) días, y durante ese mismo período de tiempo, deberán ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del Registro de Candidatos y la fecha de la celebración de la Audiencia Pública correspondiente.*

Se dará a publicidad lo arriba establecido a través de la emisora radial de la Provincia de Buenos Aires, el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de amplia circulación, y por la Televisión Pública.

Vencido el plazo de cierre del Registro de Candidatos deberá darse a publicidad durante dos (2) días, y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de candidatos inscriptos en el Registro.

La nómina de candidatos y la totalidad de los antecedentes curriculares presentados serán de acceso público y estarán disponibles en las páginas web oficiales de cada Cámara.

- d) *En los cinco (5) días subsiguientes, se podrán formular observaciones respecto de los candidatos propuestos. Las mismas deben presentarse por escrito y fundadas en*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las mismas por el término de cinco (5) días. Cumplido ese plazo, tendrán cinco (5) días para contestarlas.

- e) *La Comisión Bicameral vencidos los plazos establecidos en el inciso anterior, deberá reunirse **en Audiencia Pública** efectos de considerar las observaciones y los descargos si los hubiere, y dentro de los diez (10) días subsiguientes, deberá proponer a las Cámaras de uno (1) a tres (3) candidatos para ocupar el cargo.*
- f) *Dentro de los treinta (30) días, cada Cámara elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a uno (1) de los candidatos propuestos.*
- g) *Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse la misma.*
- h) *Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso g), las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.*
- i) *La designación se efectuará por resolución conjunta suscripta por los Presidentes de ambas Cámaras y será publicada en el Boletín Oficial.*

ARTÍCULO 2º.-Modifíquese el Artículo 4º de la Ley Provincial N° 13.834, Ley de creación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4.- Incompatibilidades. El ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia. Tampoco puede tener actividad política partidaria y/o gremial.

Será causal de incompatibilidad haber integrado alguno de los tres Poderes del Estado. Las personas que hayan integrado los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, no podrán postularse al cargo de Defensor del Pueblo durante un período de tres (3) años a partir de su desvinculación del Poder respectivo.

Dentro de los diez (10) días subsiguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiese afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no lo acepta.

Si la incompatibilidad fuera sobreviniente a la toma de posesión del cargo, debe optar en el plazo de cinco (5) días, caso contrario cesará en el de Defensor.

ARTÍCULO 3º.-La Comisión Bicameral será readecuada en los términos de lo establecido en la presente Ley en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

En nuestro país el primer proyecto de creación de la figura del Defensor del Pueblo data del año 1973 siendo entonces presentado por el Diputado Carlos Auyero bajo el nombre de “Comisionado del Congreso”. A partir del año 1983 con el restablecimiento de la democracia diversas iniciativas legislativas se presentaron en el Congreso Nacional. El constitucionalista Dr. Miguel Ángel Ekmekdjian rememora y detalla: *“Algunos diseñan un ombudsman con competencia en temas generales: el de los senadores Eduardo Menem y Libardo Sánchez, el del diputado nacional Jorge R. Vanossi, el de la diputada nacional Díaz de Agüero, entre otros. Otros proyectos, en cambio diseñan un comisionado para temas específicos: el del ex diputado nacional Juan Manuel Casella, que crea un Ombudsman Militar; el del ex diputado nacional Ricardo Cornaglia, que crea la Defensoría de la Tercera Edad; el de la ex diputada nacional Norma Alberti, que crea la Defensoría del Niño, y uno del ex diputado nacional Raúl Álvarez Echagüe, que crea el Comisionado para la Protección del Usuario de Servicios Públicos. Ninguno de estos proyectos tuvo sanción del Congreso.”*¹ Finalmente, el instituto tomo cuerpo definitivo al ser receptado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86° con la reforma constitucional del año 1994.

El instituto del Defensor del Pueblo, también conocido con la denominación de Ombudsman en la legislación europea, comenzó a difundirse a partir de la segunda mitad del siglo pasado estando presente actualmente en más de cincuenta países. El primer antecedente se lo ubica en Suecia en el año 1809. Posteriormente, el instituto reaparece en la Constitución de Finlandia en 1919 y tuvo luego su recepción y difusión en el marco del nuevo constitucionalismo social tras la segunda guerra mundial. Fue adoptado por Noruega en el año 1952; Dinamarca (Constitución de 1953); en Alemania Occidental en el año 1957 (Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares); en Nueva Zelandia en el año 1962 (Comisionado Parlamentario); en Inglaterra en el año 1966 (Ombudsman de la

¹Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional. 2° Ed. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 2000. Tomo I. Pág. 23.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Administración); Francia en el año 1972; España lo incluyó en su Constitución del año 1978 y lo designó por primera vez en el año 1981; Holanda en el año 1982 (Ombudsman Nacional). Con posterioridad se fueron sumando más países que adoptaron este instituto (Irlanda, Israel, Portugal, Austria, Canadá, India, Suecia, Bolivia, Brasil, Ecuador, Colombia, por mencionar algunos). Salvo en los casos de Francia, Filipinas y Ghana, donde este organismo depende del Poder Ejecutivo, en el resto de los casos el Defensor del Pueblo es una institución autónoma desprendida del Poder Legislativo.

La institución del Defensor del Pueblo es por naturaleza un organismo extrapoder y contrapoder, es decir, un organismo autónomo y autárquico que contrarresta al poder establecido, ya que precisamente éste es el mandato constitucional que rige su actuación, intervenir ante *“...los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones.”* Siguiendo el razonamiento, si el Defensor del Pueblo es un organismo contrapoder, mal puede su titular haber integrado, al menos en lo inmediato, cualquiera de los tres Poderes del Estado, porque en ese caso la imparcialidad y objetividad del Defensor estaría en tela de juicio y esta situación resulta lesiva a su credibilidad. Y un Defensor sin credibilidad carece absolutamente de su bien intangible más valioso: la confianza pública.

El caso de la designación del primer Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en el año 2009 es paradigmático y fiel ejemplo de lo que planteamos. Luego de haberse postergado la designación de un Defensor del Pueblo durante catorce (14) años, desde la introducción del instituto con la reforma constitucional de la Carta Magna Bonaerense en el año 1994 hasta la sanción de la Ley Provincial N° 13.834 en el año 2008, y pese a que en la Legislatura existían decenas de proyectos sin tratar destinados a reglamentar el citado instituto, el primer Defensor del Pueblo de la provincia fue nada más y nada menos que el abogado Carlos Bonicatto, un Diputado Provincial del oficialismo que concluía su mandato. No solo eso, se trataba de un legislador con cuatro mandatos consecutivos a cuestas y dieciséis (16) años de tarea política defendiendo al oficialismo (1993 – 2009) quien además había formado parte con anterioridad del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de La Plata bajo el mismo signo político. Y se pretendió hacer creer al Pueblo Bonaerense que ésta persona era la más adecuada al momento de defender sus intereses frente a los abusos del Estado, el mismo Estado integrado por los amigos de toda la vida de Carlos Bonicatto. Este hecho constituye un verdadero grotesco que no puede ni debe repetirse, ya que ataca directamente la credibilidad pública del



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

instituto, vaciándolo de toda confianza al no existir las más mínimas garantías de imparcialidad y objetividad.

Señores Legisladores, apelo a su honestidad intelectual, es evidente que la figura del Defensor del Pueblo pierde credibilidad cuando al cargo es designado un ex - integrante del partido de gobierno, al que perteneció y sirvió durante décadas. Difícilmente una persona que integró las filas del oficialismo durante tanto tiempo pueda luego controlar con algún grado de autonomía, imparcialidad y objetividad “...los hechos u omisiones de la Administración pública,” ya que quienes realizan estas acciones suelen ser justamente sus amigos de toda la vida, quienes impregnan las esferas de su propia vida política, profesional, social y hasta familiar. Vemos como el poder se cierra en sí mismo, se abroquela, y nos ofrece una propuesta de control totalmente ilusoria.

Creemos que es necesario, y que ha llegado el momento, de democratizar y transparentar el proceso de selección y elección del Defensor del Pueblo de la Provincia permitiendo que sean las Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Profesionales, Asociaciones Civiles, organizaciones que surgen del propio seno de la ciudadanía, quienes presenten candidatos a ocupar el cargo de Defensor del Pueblo. La persona que ocupe ese cargo debe ofrecer al Pueblo abundantes garantías de integridad, honestidad y de absoluta y completa independencia política del oficialismo de turno. Ésta es una condición necesaria y *sine qua non* para desempeñarse frente a este instituto de la Constitución.

El mecanismo vigente de designación del candidato a Defensor del Pueblo es oscuro y esta sospechado de ser proclive a manejos y acuerdos políticos que no se realizan a la luz del día ni de cara a la sociedad. El candidato es “elegido” a dedo y a conveniencia del oficialismo, intramuros de la Legislatura. La elección del Defensor del Pueblo en el seno de las Cámaras termina siendo una puesta en escena que desnaturaliza esta institución, echando un manto de sospecha sobre un mecanismo que debe ser transparente y realizado con un amplio marco de participación popular.

La presente propuesta se realiza respetando la letra y el espíritu de lo prescripto en el Artículo 55° de nuestra Constitución Provincial, el cual establece:

Artículo 55.- *El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular,*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Tendrá plena autonomía funcional y política. Durará cinco años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

También la propuesta traída a consideración de éste Cuerpo establece explícitamente la incompatibilidad de que sean elegidos como Defensor del Pueblo de la Provincia funcionarios pertenecientes a cualquiera de los tres Poderes del Estado: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial. Por este motivo planteamos una modificación al Artículo 4° de la Ley Provincial N° 13.834, incorporando como una incompatibilidad con la posibilidad de ser postulado como candidato al cargo de Defensor del Pueblo a quienes hayan integrado cualquiera de los tres poderes del Estado, en cualquiera de los tres niveles estatales, estableciendo un lapso mínimo de tiempo de al menos tres (3) años desde el momento de su desvinculación con el Poder respectivo hasta que nuevamente quede habilitado para postularse al cargo. Creemos que esta es una medida positiva y necesaria, tanto para evitar situaciones desafortunadas como la anteriormente mencionada respecto de la primer designación de Defensor del Pueblo, como así también en lo que concierne a la posibilidad de incrementar la participación popular en la selección del cargo, buscando referentes sociales por afuera del ámbito de la política partidaria, del aparato estatal y del de la administración de Justicia. Esos tres años representan una mínima garantía de que se accede al cargo sin condicionamientos, sin padrinos políticos, ni acuerdos o promesas de ninguna especie.

La razón de ser del instituto es controlar al Poder y defender los derechos de los ciudadanos justamente cuando ese Poder avanza ilegítimamente sobre los mismos. Resulta de suma utilidad recurrir a las actas de la convención constituyente del año 1994 para comprender cuál era el objetivo que pretendían alcanzar los constituyentes al incorporar esta figura. Por ejemplo, manifestaba el Diputado Convencional por el Partido Justicialista Omar Eduardo Basail en su exposición de motivos respecto a la creación de la figura del Defensor del Pueblo: “...creemos que la Institución proyectada coadyuvará a velar por el cumplimiento de los objetivos que impone la ley Fundamental, toda vez que el Poder Legislativo por su naturaleza, no puede dejar de lado su función de contralor. (...) En síntesis, tratamos que por la incorporación de este artículo se termine con la sensación de indefensión que no pocas veces sienten tanto ciudadanos como instituciones.” Es decir, la función de contralor propia de la Legislatura se transmitía como un rasgo característico y



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

definitorio del nuevo Instituto del Defensor del Pueblo, institución que a su vez era creada a los efectos de terminar con la “situación de indefensión” que padecen los ciudadanos frente al todopoderoso Estado. Por su parte, el proyecto del Bloque de la Unión Cívica Radical, cuyo miembro informante era el Diputado Constituyente Alberto Schor, menciona que: “... se han multiplicado los conflictos entre la administración y los administrados, quienes, a menudo, sufren las consecuencia del menoscabo de sus intereses, derechos y garantías y las prestaciones defectuosas, negligentes o incorrectas de los servicios públicos. Ante esta realidad, los medios de protección jurídica tradicionales, es decir la vía judicial o administrativa, resultan manifiestamente insuficientes (...) Dejando aislada a la sociedad contra los abusos estatales.” Nuevamente resulta explícito quien es el principal contendiente del Defensor del Pueblo: el poder estatal en su función administrativa.²

Consultada la opinión de destacados constitucionalistas en referencia a la necesidad de que el Defensor del Pueblo este investido de una imparcialidad y ecuanimidad inobjetable, y que su designación sea ajena a toda especulación política, escribe el constitucionalista Dr. Alberto Ricardo Dalla Vía que: “Otra regla de oro es que el defensor del pueblo no debe ni puede ser amortiguador de disputas políticas. La imparcialidad debe ser, necesariamente, una de sus notas características.”³ Este autor, y en referencia al tema en cuestión, cita al destacado constitucionalista Dr. Humberto Quiroga Lavie quien escribe: “...el defensor del pueblo es un verdadero defensor social que se ocupa de tramitar los asuntos públicos (...) con su tarea es un eficaz supervisor de la administración, colaborando en que ésta cumpla su cometido, y es un eficaz control informativo (...) el defensor del pueblo opera como un verdadero control preventivo de la actividad administrativa, que asegura el equilibrio del sistema político- social y le evita posibles o inminentes violaciones.”⁴

Especial relevancia y sentido para la tesis que se pretende exponer a través de este proyecto de ley son las palabras del reconocido constitucionalista Dr. Pedro Sagües cuando

2 Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo. 8° Ed. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, 2003. Tomo I. Cap. IX.

3Dalla Vía, Alberto Ricardo, Manual de Derecho Constitucional, 1° Ed. Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004. Pág. 517

4 Quiroga Lavié, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Editorial Zabalía, Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

refiriéndose al caso del Defensor del Pueblo de la Nación menciona: *“Según el artículo 86° de la Constitución Nacional, el defensor del pueblo es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las cámaras. El objeto de esta cláusula fue "evitar actitudes gatopardistas como sería el caso de que el partido gobernante nombrase a un correligionario", y darle al defensor un sólido respaldo de los representantes del pueblo.”*⁵

Respecto a la selección y elección por parte de la Legislatura del Defensor del Pueblo debemos formularnos una pregunta sencilla y elemental ¿Cómo puede ser que el Pueblo mismo quede marginado de la elección de la persona encargada de defenderlo? Promovemos todo lo contrario, estamos convencidos de la necesidad de una plena participación del Pueblo a través de sus asociaciones.

Por este motivo proponemos la modificación del Artículo 2° de la Ley N° 13.834 estableciendo una nueva composición de la Comisión Bicameral, y un nuevo mecanismo de presentación y selección de candidatos, con mayores plazos, mayor publicidad y con una amplia participación popular estableciendo que las reuniones que realice la Comisión Bicameral durante todo el proceso se realice en Audiencia Pública y que las deliberaciones se ventilen y que todos los interesados puedan participar de las mismas.

En cuanto a la modificación de la composición de la Comisión Bicameral, se busca que este cuerpo colegiado posea una preeminencia de los bloques de la oposición para que a través de esta mayoría garantice que la terna preseleccionada de candidatos al cargo Defensor del Pueblo está conformada por personas de imparcialidad política indubitable, no afines al oficialismo de turno. De esta forma se busca que dicha terna de candidatos surja del acuerdo de un cuerpo que posea facultades de contrapoder, pudiendo así designar una terna que ofrezca mayores garantías de control del oficialismo, que se extremen los criterios de selección de candidatos garantizando que no exista ningún tipo de contaminación política, y elevando así a consideración de las Cámaras un terna de candidatos provista de un mayor grado de calidad en cuanto a su imparcialidad política. Esta idea que presentamos no es nueva, ya durante la convención constituyente del año 1994 el Diputado Constituyente por la Unión Cívica Radical Andrés Aner proponía que sea la minoría parlamentaria quien nombrara directamente al Defensor del Pueblo: *“La Legislatura reunida en Asamblea designará al defensor del pueblo quien será propuesto en forma*

⁵ Sagües, Nestor Pedro, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007. Pág. 300



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

vinculante por la primera minoría con representación parlamentaria.”El antecedente inmediato de la primera elección de Defensor del Pueblo no obliga a tomar esta previsión.

La nueva conformación propuesta para la Comisión Bicameral busca que haya una representación conformada por cuatro (4) Legisladores oficialistas (que representan al partido de gobierno a cargo del Poder Ejecutivo) y diez (10) Legisladores de los partidos de oposición (donde deben estar representados todos los bloques opositores) de manera que se conforme una mayoría opositora que sea garante de elegir una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo que esté integrada por personas que verdaderamente muestren independencia del poder político a cargo del gobierno provincial, ya que por mandato constitucional el primer deber del Defensor del Pueblo es justamente proteger a los ciudadanos contra los abusos de la administración pública, la cual, precisamente, está en manos del gobierno provincial, por ende, lo que se busca con la integración propuesta para la Comisión Bicameral es que sea la oposición al partido de gobierno quien posea la mayoría. Se busca una analogía con la designación del Presidente de la Auditoría General de la Nación, el cual, según lo estipulado en el tercer párrafo del Artículo 85° de la Constitución Nacional: *“El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.”* La lógica subyacente de esta cláusula constitucional es que quien presida el órgano a cargo de controlar al PEN sea designado por la oposición, es la lógica que nos inspira, aunque adaptando esta fórmula al marco y a los límites que nos impone el Artículo 55° de nuestra Constitución Provincial, con el plusvalor que en el caso propuesto todos los partidos del arco opositor pueden participar de la Comisión Bicameral ya que le corresponden más bancas (diez sobre catorce). Estamos convencidos que este sistema es más equitativo que la actual conformación en donde el oficialismo posee una sobrerrepresentación que desequilibra cualquier selección de un candidato independiente de la influencia del oficialismo.

El proceso establecido en el artículo 2° de la Ley 13.834 para la selección y designación de Defensor del Pueblo se producirá cumplimentando los siguientes pasos: 1°) durante 10 días se da a publicidad la apertura del Registro de Candidatos al Cargo de Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires mencionándose la fecha de apertura y cierre de la misma (a través de la radio provincial, utilizando para ello la frecuencia AM 1270 y la FM 97.1, el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de amplia circulación, y por la Televisión Pública); 2°) durante 10° días permanece abierto el Registro de Candidatos al Cargo de Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires a los efectos



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

de recibir las postulaciones; 3°) Vencido el plazo de cierre del Registro de Candidatos deberá darse a publicidad durante los dos (2) días siguientes, utilizando para ello los medios de comunicación mencionados en el punto 1°), la nómina de candidatos inscriptos en el Registro y que institución o asociación los promueve; 4°) Los datos curriculares de los candidatos inscriptos son publicados en las páginas web oficiales de ambas Cámaras; 5°) durante cinco (5) días cualquier particular o asociación puede realizar presentaciones en contra de la postulación de un determinado candidato; 6°) se abre un plazo de cinco (5) días para que los candidatos tomen conocimiento de las presentaciones en su contra; 7°) nuevo plazo de cinco (5) días para que los candidatos objetados contesten las presentaciones en su contra; 8°) La Comisión Bicameral se reúne en Audiencia Pública para evaluar los méritos de los candidatos al cargo. Cuanta con diez (10) días para reunirse y seleccionar una terna de candidatos a presentar a las Cámaras; 9°) Cumplido el plazo anterior y elevada la terna, cada Cámara cuenta con treinta (30) días para elegir al candidato siendo necesario para ello una mayoría especial de 2/3 de cada Cuerpo.

El proceso propuesto tiene algún grado de similitud con el utilizado en la Ciudad de Buenos Aires donde la figura del Defensor del Pueblo de la Ciudad está establecida en el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo regulado el instituto por la Ley N° 3 del año 1998. En el Artículo 4° de la Ley N° 3 se establece la posibilidad que los candidatos sean propuestos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales. A su vez, en el último párrafo del citado artículo se establece que las impugnaciones presentadas contra los candidatos a ocupar el cargo deberán realizarse en Audiencia Pública.

Sobre el proceso de designación del cargo del Defensor del Pueblo la mayor parte de los expertos abogan por una amplia participación popular a través de las diferentes asociaciones civiles y ONG's y mediante la utilización de mecanismos de participación como las Audiencias Públicas. En este sentido el abogado constitucionalista Dr. Armando Mayor manifiesta: *“El procedimiento de designación tiene significativa importancia. La doctrina advierte que si existe un procedimiento de designación que exija una mayoría significativamente agravada en el Legislativo, garantizando la real participación e influencia de las organizaciones de la sociedad civil, la realización de consultas y audiencias públicas, una amplia difusión por parte de los medios de comunicación, un importante grado de involucramiento social, etc., se aumenta la legitimación social dela*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

institución y se incrementan las posibilidades de un mejor desempeño.”⁶ Además, éste autor considera que los requisitos más destacados para acceder al cargo de Defensor del Pueblo no deben basarse en la capacidad técnica, ni en poseer títulos académicos ni conocimientos especiales, sino en ser gozar de: “...las condiciones de prestigio, de solvencia y autoridad moral que deben poseer para ocupar el cargo, es decir, la integridad, honorabilidad, integridad ética y moral e independencia que debe reconocerle la sociedad al defensor.”

El tema de lograr un mayor nivel de participación popular en el proceso de elección del Defensor del Pueblo también fue abordado durante la constituyente del año 1994, en esa oportunidad los Diputados Constituyentes Mario Dahul y Rafael Sunde, por el Frente Grande, proponían la elección directa del Defensor del Pueblo siendo la provincia distrito único, simultáneamente con la elección en cada municipio de un defensor del pueblo municipal. Por su parte el Diputado Constituyente por el Frente Grande Guillermo Oliver planteaba para la elección del Defensor del Pueblo Municipal que: “*El Concejo Deliberante convocará a concurso público de antecedentes. Una Comisión integrada por un representante de cada uno de los bloques reconocidos en el Concejo Deliberante preseleccionará cinco candidatos entre todos los que se postulen para el cargo de defensor del pueblo. Las entidades de bien público, reconocidas por el municipio, reunidas en Asamblea convocada al efecto, nombrará al defensor del pueblo, escogiéndolo entre los preseleccionados por mayoría.*” (...) “*En síntesis, un procedimiento de elección que asegura la transparencia y la participación comunitaria resulta indispensable para un cargo de esta naturaleza que exige, ante todo, la total independencia y la irreprochable autoridad moral de quien lo ejerza.*” Estos antecedentes nos indican que el debate sobre la participación popular, y las formas de hacerla efectiva en el caso de la elección del Defensor del Pueblo ya estaba presente en el año 1994. Pensamos que ahora es el momento oportuno para avanzar en este sentido y lograr alcanzar este objetivo.

Finalizando, la propuesta traída a consideración de este Cuerpo busca democratizar el proceso de elección del cargo de Defensor del Pueblo, integrando a las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil y del tercer sector para que sean ellas quienes propongan a los candidatos a preseleccionar por la Comisión Bicameral. A su vez, que los currículos de los candidatos sean públicos y que las reuniones de la Comisión Bicameral, donde se discutan los méritos e impugnaciones de los candidatos, se realicen en Audiencias Públicas

6 Mayor, Armando; Hernández Antonio, Derecho Público Provincial. 2° Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011. Pág. 595-596



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

para que las deliberaciones se realicen de cara a la sociedad y con total transparencia. La letra y el espíritu del Artículo 55° de nuestra Constitución Provincial son respetados, ya que es el pleno de cada Cámara quien finalmente elige de entre la terna de candidatos propuestos por la Comisión Bicameral, solo que existirá un proceso de presentación de candidatos y de preselección para constituir la terna realizada en un marco de transparencia y de plena participación popular. Esta dinámica sirve para lograr que la terna de candidatos se conforme con los mejores hombres y mujeres, con aquellos que reúnan en si los requisitos para el cargo: idoneidad moral y ética para el cargo, y absoluta independencia política o de cualquier otro estamento de poder. Únicamente comprometidos con el Pueblo al que deben defender.

Por todo lo expuesto, a los efectos de ofrecer un mayor grado de credibilidad, independencia y de lograr un salto cualitativo en la calidad del Instituto del Defensor del Pueblo de la Provincia integrando al mecanismo de selección la participación popular, solicito a mis pares Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.